

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señora Juez que, consultado el portal del Banco Agrario, no se constatan depósitos judiciales consignados pendiente para ser pagados. Sírvese proveer.

Firma, 29 de junio de 2022

ANDREA POSAD ALOPEZ
Escribiente

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

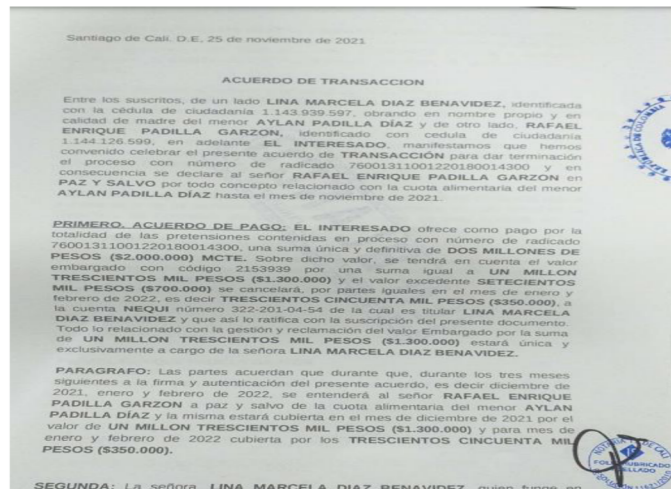
Auto:	1537
Radicado:	76001311001220180014300
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LINA MARCELA DIAZ BENAVIDEZ
Demandado:	RAFAEL ENRIQUE PADILLA GARZON
Tema y Subtemas:	TERMINA POR TRANSACION

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por la señora LINA MARCELA DIAZ BENAVIDEZ frente al señor RAFAEL ENRIQUE PADILLA GARZON.

ANTECEDENTES

Presento la parte demandada, documento acuerdo transaccional a la que han llegado las partes, y se termine el presente proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas, lo anterior fue ratificado por la parte demandante.

Por lo anterior, aportan un escrito suscrito por los señores LINA MARCELA DIAZ BENAVIDEZ Y RAFAEL ENRIQUE PADILLA GARZON, en el cual se lee lo siguiente:



TERCERA: La señora **LINA MARCELA DIAZ BENAVIDEZ**, acepta transigir por la totalidad de las pretensiones de que da cuenta el libelo de la demanda. Motivo por el cual, la señora **LINA MARCELA DIAZ BENAVIDEZ** renuncia a cualquier reclamación de carácter judicial o extrajudicial derivados de los hechos de la demanda.

CUARTA: Por todo lo anterior y en virtud del acuerdo transaccional al que han llegado las partes, la señora **LINA MARCELA DIAZ BENAVIDEZ** declara a **PAZ Y SALVO** por todo concepto relacionado con la cuota alimentaria del menor **AYLAN PADILLA DIAZ**.

QUINTA: LAS PARTES declararan estar completamente satisfechas con los términos del presente acuerdo transaccional, que dicho acuerdo no les causo daño directo o indirecto y por tanto se reconoce efectos de la transacción de cosa juzgada.

SEXTA: Si cualquier disposición de este Acuerdo fuese ineficaz, declarada nula o inexistente o no se pudiese hacer exigible de conformidad con las leyes de la República de Colombia, las disposiciones restantes de este Acuerdo no se entenderán invalidadas y por tanto surtirán efectos jurídicos.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los veinticinco días del mes de noviembre de 2021 junto con el certificado de cuenta **NEQUI** de la señora **LINA MARCELA DIAZ BENAVIDEZ** y del mismo se extienden tantos originales como sean las partes.

EL INTERESADO

RAFAEL ENRIQUE PADILLA GARZON
CC 1.144.126.599
En nombre propio y en calidad del padre del menor **AYLAN PADILLA DIAZ**

LINA MARCELA DIAZ BENAVIDEZ 1143939597
CC 1.143.939.597
En nombre propio y en calidad de madre del menor **AYLAN PADILLA DIAZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA NOTARIA DIECINUEVE DE CALI
Santiago de Cali

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
22 DIC. 2021

En Cali a _____ compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad Lina Marcela Diaz Benavidez a quien identifiqué con C.C.No. 1143939597 expedida en Cali y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyos

COMPARECIENTE:
Lina M. Diaz

ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
Notaria Diecinueve de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI
(la presente diligencia se surtió por solicitud reiterada y expresa del compareciente)

Igualmente se tiene que, en fecha 08/06/2022, se requirió a ambas partes ACLARAR la solicitud de pago del depósito judicial por valor de (\$ 1.300.000) a favor de la señora LINA MARCELA DIAZ BENAVIDEZ, toda vez que todos los títulos consignados a órdenes de este proceso, fueron pagados a la señora LINA MARCELA DIAZ BENAVIDEZ, ante lo cual la parte demandada, aclaró lo siguiente:

Yo, **RAFAEL ENRIQUE PADILLA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.126.509, obrando en calidad de **DEMANDADO** dentro del proceso con número de referencia 760013110012100014300 me permito aclarar el auto 1313 de junio de 2022, en el sentido de que el **8 de septiembre de 2021**, se me fue embargado el m/cuenta de ahorros Bancolombia la suma de **1.300.000 pesos**, el código de embargo fue **2153899** y oficio 0412 del Juzgado.

Solicito comedidamente al Despacho, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, se expida oficio de desembargo a las entidades bancarias competentes, a fin de poder hacer la entrega del **MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS** a la madre de mi hijo **LINA MARCELA DIAZ BENAVIDEZ**, quien requiere el dinero de forma prioritaria. En caso, de contar con las facultades autorizo expresamente al Despacho para que cancele la suma

Adoro y puntualizo que mi único interés es poder salir de esta situación finalmente y soy consciente que el incumplimiento del mismo daría lugar a un proceso ejecutivo al tratarse de obligaciones, expresas, claras y exigibles.

<https://doi.org/10.3390/ijerph19041418>

Muchas gracias al Despacho por la colaboración brindada en todo este tiempo.

Cordialmente,

RAFAEL ENRIQUE PADILLA GARZÓN

[Volver](#)

ME PRODUCTOS

Saldos y movimientos

114 **Microbiology**

De: LINA DÍAZ <diadiaz91@hotmail.com>
Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 17:02
Para: jancanibodoyamirez@gmail.com <jancanibodoyamirez@gmail.com>; Jusgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fcali@cendoj.amajudicial.gov.co>
Asunto: Re: 7600131:100122C180014300 RECTIFICACIÓN PARA SOLICITAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Yo, LINA MARCELA DIAZ BENAVIDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.939.597, obrando en calidad de DEMANDANTE dentro del proceso con número de referencia 76001311001220180014300, me permito "ACLARAR" al despacho que la suma "UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000*)" corresponde al valor embarcado con código 2153933.

En ese sentido, solicito al Despacho ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a fin de que por parte del señor RAFAEL ENRIQUE PADILLA se me haga entrega de *MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)* de acuerdo a lo ya ratificado en el acuerdo suscrito.

[Obtener Outlook para Android](#)

Según el artículo 1625 del Código Civil la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta: "De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: lo) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2o) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin". Así mismo se indicó en la misma sentencia, que: "El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.

En el presente asunto, las partes suscribieron documento privado en el cual acordaron dar por terminado el presente proceso, solicitando además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad entonces con lo establecido en el inciso 1° del artículo 312 del C.G.P. y, atendiendo que el escrito transaccional fue presentado como lo exige la ley ajustándose a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, se dará por terminado el presente proceso, no habrá condena en costas y se ordenará levantar las medidas.

Por último, no será posible ordenar la entrega del título por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS, toda vez que dichos dineros no obran en la cuenta del despacho, sino en la cuenta del señor RAFAEL ENRIQUE PADILLA GARZÓN, los cuales serán entregados a través de cuenta Nequi por el señor RAFAEL ENRIQUE PADILLA GARZON a la señora MARCELA DIAZ BENAVIDEZ, de acuerdo a lo ya ratificado en el acuerdo suscrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce de Familia de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, señores LINA MARCELA DIAZ BENAVIDEZ y RAFAEL ENRIQUE PADILLA GARZON, en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por TRANSACION el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado a través de apoderada judicial por la señora LINA MARCELA DIAZ BENAVIDEZ en contra del señor RAFAEL ENRIQUE PADILLA GARZON, conforme a lo reglado en el artículo 312 del CGP.

TERCERO: ORDENAR como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: Advertir que no es posible ordenar la entrega del título por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS, toda vez que dichos dineros no obran en la cuenta del despacho, sino en la cuenta del señor RAFAEL ENRIQUE PADILLA GARZÓN, los cuales serán entregados a través de cuenta Nequi por el señor

RAFAEL ENRIQUE PADILLA GARZON a la señora MARCELA DIAZ BENAVIDEZ, de acuerdo a lo ya ratificado en el acuerdo suscrito.

QUINTO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación correspondiente en el Libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5536a765a77d2878400e923ba725b25bef4349789330dd582c5e28276ec4481e

Documento generado en 30/06/2022 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>